

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA-ORAL
E. S. D.

PROCESO: 2020-048

DEMANDANTES: **MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA Y CESAR HUMBERTO CASTAÑEDA FONSECA**

DEMANDADO: **SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S Y OTRO**

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

Yo, **RUBEN DARIO SERNA SALAZAR**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como defensor de la parte activa dentro del proceso en referencia, acorde con la normatividad procesal (artículos 90 y 320 del C.G.P.) me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación teniendo presente los siguientes hechos:

1. El día 09 de julio, notificado por Estado 10 el día 10 de julio de 2020, su Despacho requirió al suscrito para adecuar la demanda acorde con el artículo 06 del decreto 806; allí se conminaba a que la adecuación debía hacerse dentro de los siguiente 5 días hábiles, es decir el término para la adecuación concluiría el día 17 de julio de 2020.
2. El día 14 de julio de 2020, siendo el día segundo dentro del término concedido, el suscrito remitió a su Despacho escrito donde se cumplía con las exigencias de del artículo 06 del decreto 806 de 2020.
3. El mismo día 14 de julio de 2020, como consta en las pruebas que se anexa, el Juzgado confirmó el recibo del correo electrónico.
4. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, notificado hoy 11 de agosto de 2020, su Despacho emite auto que Rechaza la Demanda, según dice textualmente por: "Por haberse vencido el término otorgado en auto de fecha 09 de julio de 2020, para que la parte demandante cumpliera con la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y sin que lo haya hecho, este despacho..."

Como se evidencia, la adecuación solicitada fue enviada y no habría razones para que se manifieste por parte de su Despacho que "por haberse vencido el término otorgado... sin que lo haya hecho..."

Por lo anterior solicito comedidamente:

1. Se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 10 de agosto de 2020 y notificada mediante Estado el día 11 de agosto de 2020.
2. A cambio, se admitida la demanda y se trámite a la misma.
3. Si se confirma el auto de fecha 10 de agosto de 2020, el cual se está reponiendo, sea concedida la apelación.

Pruebas:

Auto 10 de julio de 2020

Pantallazo de correo enviado el día 14 de julio de 2020

Pantallazo de correo recibido de parte del Juzgado de 14 de julio de 2020 donde confirma el recibí del correo.

Auto de fecha 10 de agosto donde Rechazan la Demanda



RUBEN DARIO SERNA SALAZAR

CC 75096094

The screenshot shows a Gmail interface with a single email selected. The email is from 'j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co' and is titled 'Respuesta automática: Proceso 2020-00048'. The email content is in Spanish and discusses a legal process, mentioning the 'Juzgado 02 Civil Circuito - Boyaca - Tunja' and providing contact information for the court's microsite. The email is dated '14 Jul. 2020 17:26' and is marked as 'Recibidos' (Received).



Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA Y OTRO
DEMANDADO	SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTRO
RADICADO	150013153002-2020-00048-00

Por haberse vencido el término otorgado en auto de fecha 09 de julio de 2020, para que la parte demandante cumpliera con la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y sin que lo haya hecho, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de ejecutiva instaurada por MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA Y OTRO contra SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse las diligencias al interesado sin necesidad de desglosé, dejando las anotaciones del caso y archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado
por estado No 14 hoy ONCE (11)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO NO.: 15003153002 2020 00048 00
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS
ALIMENTICIOS Y OTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como quiera que la demanda de la referencia llegó para conocimiento a este Juzgado el trece (13) de marzo del presente año y a la fecha no ha sido objeto de decisión y no se ha surtido actuación alguna, corresponde efectuar requerimiento previo a la admisión de la misma, a efectos que la parte demandante cumpla con la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en un término no mayor a cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.¹

Así mismo se requiere a la parte interesada para que haga llegar al correo electrónico de este Despacho j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co en medio digital, la demanda junto con sus anexos de forma clara, legible e íntegra, ya que revisado el DVD adjunto a la demanda, los archivos no cumplen con la calidad requerida y no están completos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado **No. 10** hoy diez (10) de julio de 2020.

**(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA
GARAVITO
Secretaria**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).